



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo; por cuyo conducto se pagarán a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 374.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

«La Excmá. Diputación de la provincia en oficio 20 de los corrientes me dice lo que sigue.—Esta Diputación espera merecer de V. S. tendrá la diferencia, bien sea por una circular en el Boletín oficial ó por los medios que estime mas oportunos, disponer, que los Comandantes de partidas firmen el número y clase de bagages que saquen en los respectivos cantones; presentando á los contratistas ó encargados de este servicio los pasaportes, para que los Alcaldes saquen copia de los mismos, á fin de poder justificar sus cuentas, según les está prevenido.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. esperando merecer de la fina atención que le distingue comunicará su superior orden al redactor del Boletín oficial de esta provincia para su insercion en el mismo con urgencia; á fin de que llegando por este medio á noticia de los Ayuntamientos, y cantones de la misma, no faciliten bagages sin copiar los pasaportes, obligando á los Comandantes de partidas ó individuos sueltos á quienes se faciliten á firmar el competente recibo de los que saque á continuación de la espresada copia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los pueblos de la provincia; en inteligencia que no serán de abono los bagages que no se acrediten en los términos prevenidos. Leon 23 de Agosto de 1856.—P. A., Antonio Alonso Santos.

Núm. 375.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice con fecha 24 de Julio último al Director general de Instrucción pública lo que sigue.

«Habr. Sr.: En los presupuestos generales del

Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de rs., votada por las Cortes, para auxiliar á los pueblos en la construcción de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribución de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndose mayores sacrificios den muestra señalada de su celo y de su interés por la instrucción primaria, aunque procurando, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones. Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicación de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, para la resolución de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitación decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.^a Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.^a Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la Autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.^a Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.^a Los Ayuntamientos que reclamen subvención, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.^a Cuando la subvención sea para la construcción ó habilitación de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.^a Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputación provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comisión superior, para que con asistencia precisa del Inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvención.

8.^a Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Dirección general de Instrucción pública, para que oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construcción de edificios, y á la Comisión auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolución conveniente.

9.^a Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algún sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesión de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesión de subsidio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los propios fines. Leon 22 de Agosto de 1856.—
P. A., Antonio Alonso Santos.

Núm. 376.

CIRCULAR.

Por orden de la Dirección general de Contribuciones de 18 del corriente, se previene que el día 15 de Setiembre próximo, se celebre una subasta extraordinaria de la cobranza de contribuciones de los Ayuntamientos que faltan por contratar en la provincia y siendo estos los que se expresan á continuación, se anuncia al público, para que puedan presentarse en el día señalado y hora de las doce de su mañana en la Secretaría de este Gobierno de provincia, á hacer las posturas que tengan por conveniente, bajo las reglas y condiciones de la instrucción de 5 de Marzo de 1855, artículo 18 de la misma, que se halla inserta en el Boletín oficial número 69, del 9 de Junio último, siendo admisibles en todo su valor nominal para fianza estos contratos las acciones de carreteras, ferro carriles y del Canal de Isabel II con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo y 28 de Setiembre del propio año, como también la reforma del artículo 20, hecha por la de 27 de Diciembre próximo pasado reducido á que se inserten fianzas en la escritura de fianza, las cartas de pago, devolviendo las originales á los interesados, siendo al mismo tiempo la volun-

dad de S. M. que el plazo para la formalización de fianzas á que se refiere el artículo 16 de la mencionada instrucción, se entienda respecto, de los Reclamadores nombrados, á consecuencia de la presente subasta el 30 de Noviembre próximo. Leon y Agosto 22 de 1856.—P. A., Teodoro Ramos.

Relacion de las cantidades que por las contribuciones territorial é industrial corresponden en un trimestre á cada uno de los distritos municipales de esta provincia que se expresan á continuación y sirven de tipo para la fianza que habrán de prestar los licitadores á quienes se adjudique la recaudación que comprendan sus proposiciones.

	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Ayudafa.	9 987	1 135	11 122
Alfo de los Melones.	18 457	634	19 091
Almazza.	4 528	1 600	6 128
Ardon.	15 130	318	15 448
Astorga.	15 710	11 974	27 684
Boullera.	4 745	254	4 999
Bercianos del Camino.	3 968	64	4 032
Cabrerres del Rio.	9 463	185	9 648
Cabrillanes.	9 469	540	10 009
Calzota.	7 461	134	7 595
Campana.	5 844	278	6 122
Carpo de Villavidel.	5 026	231	5 257
Canalejas.	3 320	281	3 601
Carmenes.	7 000	1 078	8 078
Castroterro.	2 994	22	3 016
Castillón.	6 467	208	6 675
Castrocalzon.	8 694	1 111	9 705
Castrocontrigo.	11 345	2 317	13 662
Castrofuerte.	6 376	119	6 495
Castroaudarra.	2 123	62	2 185
Cea.	6 393	364	6 757
Cebanico.	7 432	232	7 714
Cebrenes del Rio.	9 937	824	10 761
Cimanes del Tejar.	6 905	600	7 505
Corbillos de los Oteros.	10 120	470	10 590
Cubillas de Rueda.	13 648	644	14 292
Cuadros.	8 934	682	9 616
Cubillas de los Oteros.	6 349	87	6 436
Escobar.	4 867	360	5 227
El Burgo.	10 765	323	11 088
Fresno de la Vega.	8 964	584	9 548
Fuentes de Carbojal.	4 073	308	4 381
Galleguillos.	15 466	711	16 177
Gorrafe.	16 683	984	17 667
Gordocilla.	5 918	491	6 412
Gordaliza del Pino.	4 477	46	4 523
Grudofes.	17 264	1 180	18 444
Grajal de Campos.	14 468	1 080	15 548
Itico.	4 487	242	4 729
Izagre.	9 147	514	9 661
Jastilla.	9 842	299	10 141
Jozra.	7 916	143	8 059
La Bañera.	17 273	7 440	24 713
La Ercina.	10 360	449	10 749
Laguna de Negrillos.	11 756	1 400	13 156
La Maján.	13 103	370	13 473
Lancara.	9 048	682	9 730
La Vega de Almazza.	5 508	555	6 063
Los Barrios de Luna.	5 267	228	5 495
Lucillo.	9 344	1 170	10 514
Llanas de la Rivera.	10 320	832	11 152
Los Omañas.	6 776	562	7 338
Magoz.	4 012	219	4 231
Masilla de las Mulas.	11 881	3 672	15 553
Mitanza.	8 981	266	9 247
Murias de Parades.	10 800	670	11 470
Matellana de Vega.	3 941	546	4 487
Osja de Sajambre.	2 869	101	2 970
Otero de Escarpizo.	9 615	1 111	10 726
Pajares de los Oteros.	14 112	204	14 316
Palacios del Sil.	7 197	561	7 758
Palacios de la Valduerna.	6 668	612	7 280

Pobladores de Pelayo Garcia.	4 046	801	4 847	Valleagueros y Luqueros.	5 341	840	6 181
Pozada de Valdenu.	2 621	132	2 753	Vallepolo.	15 826	620	16 446
Pozuelo del Páramo.	6 919	962	7 881	Valleras.	34 238	5 692	39 930
Pradorrey.	11 386	3 136	14 522	Vallierrey.	14 434	1 970	16 404
Prado ó Villa de Prado.	3 626	69	3 705	Val de San Lorenzo.	10 693	2 542	13 235
Quintana del Marco.	6 199	475	6 673	Valderueda.	9 259	410	9 669
Quintana y Congosto.	7 950	665	8 555	Valdesamario.	2 635	176	2 811
Quintana del Castillo.	7 916	604	8 520	Valverde del Camino.	8 231	931	9 213
Quintanilla de Somoza.	8 357	1 540	10 097	Valencia de D. Juan.	15 642	2 275	17 917
Rabanal del Camino.	11 338	2 046	13 384	Vegacervera.	1 865	1 300	3 165
Regneras de arriba y de abajo.	4 731	472	5 203	Vega de Arrienza.	6 410	460	6 900
Reueto.	7 176	251	7 430	Vegas del Condado.	17 880	706	18 586
Requijo y Corús.	7 583	1 169	8 692	Villablino de Lacedana.	10 676	840	11 516
Riello.	10 280	1 610	11 890	Villarc.	6 637	529	7 166
Rioseco de Tapia.	7 339	612	7 951	Villadengos.	4 741	504	5 245
Rodiezmo.	7 814	1 202	9 016	Villademor.	6 990	360	7 350
Roperuelos.	4 086	963	5 049	Villamofian.	9 449	2 160	11 609
Sarriegos.	6 308	466	6 774	Villamartin de D. Soucho.	4 256	243	4 499
Saices del Rio.	6 020	240	6 260	Villamizar.	14 086	340	14 426
Sahagun.	22 544	4 014	26 558	Villamol.	9 055	217	9 272
Sta. Colomba de Curruño.	8 828	1 262	10 090	Villamontón.	9 761	580	10 341
Sta. Colomba de Somoza.	11 833	4 600	16 433	Villaseñón.	10 459	374	10 833
S. Esteban de Nogales.	4 120	414	4 534	Villanueva de Jamúz.	10 466	2 026	12 492
Sta. Maria de Ordas.	4 741	302	5 133	Villanueva de las Manzanas.	9 928	560	9 788
Sao Millan.	5 345	201	5 546	Villoruete.	6 661	290	6 951
Santiago Millas.	6 250	2 149	8 399	Urdiales del Páramo.	4 649	214	4 863
San Pedro Berrianos.	9 704	670	10 374	Villavelasco.	14 733	561	15 294
San Justo de la Vega.	16 416	2 760	19 176	Villaverde de Arcoyos.	2 526	123	2 649
Soto y Amia.	9 131	1 031	10 165	Villeza.	4 822	40	4 862
Tornal de los Guzmanes.	9 462	1 356	10 818	Villamoraled.	6 288	70	6 358
Truchas.	14 508	1 660	16 168	Villamejil.	6 423	303	6 728
Valdemora.	4 562	42	4 604	Villabráz.	7 577	123	7 700
Valverde Enrique.	3 859	123	3 982	Zotes.	7 346	1 930	9 326
Valdevesno.	17 019	720	17 739				

que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familiares de pobres, mozas de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

6.º Exigiendo cada uno de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad proponían en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, evitando los Gufus políticos y los Alcaldes de hacer sus ejecutar.

7.º La libre entrada del aire y su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de renovar todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas, y demás objetos que alteren la composición del aire.

9.º Deben usarse diariamente, para purificación, como medios de desinfección de las habitaciones y ácidos minerales, y principalmente el de gas del cloro, y aun mejor de los ácidos clorurados en riego, aspiraciones y vaporización.

10. Los Aspetos ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas industriales que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios ya por sí contrarios y deletéreos emanaciones, ya por la poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares no se ven susceptibles de mejorar en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste

la epidemia y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comisión permanente de salubridad, aprobada por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, o habitaciones y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Los charcos, puzanos, balsas, al-revaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifiesta, se llenarán estos charcos ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el obje to de disminuir los efluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cárrago, sino al espasmo en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía san taria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteración, pecunie de diañamiento los alimentos antes de exponerse al público y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no se han frescos, del bacalao trujado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y salidas de los cuantidos, de los vnos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las mudas de líquidos sean de otra materia más que cristal, barro, zinc, hierro ó metales bien escudados.

17. La Autoridad local, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante teme la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando que únicamente á las clases necesitadas, los medios de desinfección y limpieza en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad siempre que la población lo permita.

18. Las comisiones permanentes de Salubridad podrán practicar visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo expresare oportunamente, y particularmente en los barrios y casas de gentío poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuere posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de la prevención en los párrafos quinto y sétimo de la Real cédula circular del 28 del qua fige; y en todo en ó los Vocales de la Comisión permanente duran parte al Alcalde del resultado de las visitas cuando, á consecuencia de ellas, deba tomarse alguna medida de cualquier clase.

19. En todas las visitas que hicieren, tanto los Vocales de la Comisión permanente de salubridad, como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo de la epidemia, ni agrava sus efectos, como el modo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gentío, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la discontinuidad y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad del ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que vestidos sencillos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y sobre todo el vientre, de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura dirigidas ántes conatos y exhalaciones para que no resista con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone ríndole, desistiendo de la menor predisposición por pequeña que parezca y de cualquier naturaleza que sea. Segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la epidemia. Y tercero, como bondad á los enfermos con que el claudelismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación, la

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.—AMILLARAMIENTOS.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 85, se insertó con fecha 11 de Julio próximo pasado la orden siguiente.

«Debiendo tener concluidos sus trabajos en 1.º de Setiembre próximo, las juntas periciales instaladas para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto del cupo de la contribución territorial del próximo año de 1857, se les encarga no descuiden tan interesante servicio y que den cuenta á esta Administración principal cada quince días de los adelantos que vayan obteniendo, para poder la misma hacerle á la Dirección general de contribuciones, según le encarga por orden de 9 del corriente.»

Y no habiendo cumplido los Ayuntamientos en su mayor parte con lo dispuesto en la orden inserta, se reitera previniéndoles nuevamente que se dediquen sin descanso á la formación de dichos amillaramientos ó sus rectificaciones, dando parte quincenal de lo que adelanten en estos trabajos, debiendo tener presente que las municipalidades

que no hayan sufrido alteración en su riqueza imponible y hayan presentado en el corriente año aquel documento, no necesitan formarlo ahora, ni presentar á su tiempo mas que un apéndice al mismo, con arreglo al modelo número 1.º circular en 30 de Noviembre de 1853, Boletín número 143; pero todas las restantes deben formarlo y remitirlo en su día, arreglado al modelo número 2.º de la circular de 19 de Julio de 1855, inserta en el Boletín número 83, Leon 21 de Agosto de 1856, —P. S., Gabriel Torreiro.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Este Ayuntamiento, en uso de la autorización que concede á la corporación municipal el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853 y con aprobación del Sr. Gobernador de la provincia tiene acordado que la feria que hasta el año anterior se celebraba en esta capital el día 2 de Setiembre, se verifique en lo sucesivo el 14 de dicho mes, conforme al anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 82 fecha 13 de Julio de 1855. Lo que se hace saber nuevamente para conocimiento del público. Palencia 19 de Agosto de 1856.— El Presidente, Manuel Martínez Durango.— Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento: Nicolás Polo Monroy, Secretario.

LEON: ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA VIUDA E HIJOS DE MISON.

Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lona, mantas, alimentos, combustibles, para fresas para jergones y domas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

25. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar la subsistencia de manera que, al desarrollarse la epidemia, abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor cuidado en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

23. Los profesores de medicina, y muy particularmente los subdelegados de sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con esta aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ó otros profesores que, en unión del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

22. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entencen, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

21. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por legítimos efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

20. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos

de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo proveído en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de los campanas, tanto para la admisión ración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

19. Inmediatamente después de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorada, proporcionando al mismo tiempo abrigo y libre ventilación.

18. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea la mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

17. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á recoger los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho después del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningún cadáver.

16. Los carruajes ó camillos destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

15. Se observará una rigida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se sitúa lo mandado respecto de los techos, para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisiones donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la boca de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

14. No podrán las Autoridades, primero, consentir la exposición de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segunda, permitir mas publicacion de estades de inválidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

13. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo después de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde existiese organizado este servicio, y para establecerlo donde no lo estuviese.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cantidad de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas, de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporción mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, se establecerá inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de beneficencia porca de los mismos mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribución.

30. Hubiera o ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, ya para darle mayor latitud donde existiese, la reunión de los recursos extraordinarios que proporciona la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzgaren mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy